

CLUB DE EJECUTIVOS DEL PARAGUAY
TRIBUNAL ELECTORAL

REGLAMENTO ELECTORAL 2026

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y Alcance

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la elección de Presidente y Vicepresidente, Directores, Sindicatura, Tribunal Electoral y Tribunal de Ética del Club de Ejecutivos del Paraguay (CEP), a realizarse en la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 18 de febrero de 2026.

Artículo 2. Autoridad Electoral

De conformidad con el artículo 70 y disposiciones concordantes de los Estatutos Sociales del CEP, el **Tribunal Electoral (TE)** es la máxima autoridad en la materia y su misión es velar por el cumplimiento de los Estatutos y este Reglamento, resolviendo todas las cuestiones que se presenten.

Capítulo II: Padrón Electoral. Cargos electivos.

Artículo 3. Padrón Preliminar

La Comisión Directiva del CEP (CD) proporcionará al TE el Pre-padrón con la nómina de Asociados (Fundadores y Activos) al día con sus cuotas sociales hasta el mes de diciembre de 2025 inclusive.

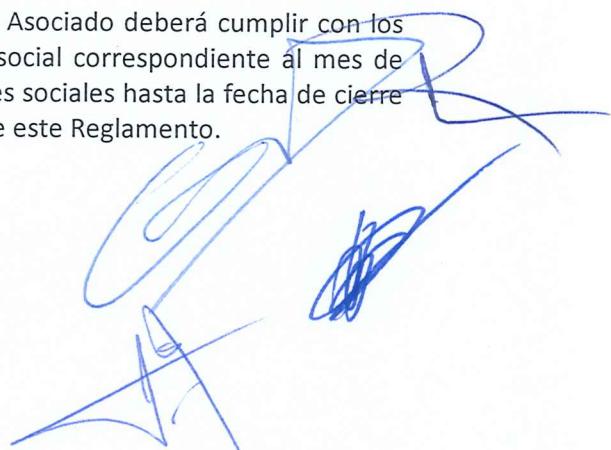
Artículo 4. Habilitación para Votar (Electores)

Todos los asociados que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto Social y en este Reglamento Electoral (ver art. 7 del presente) tienen derecho a elegir y ser electos como autoridades del CEP. Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades garantizarán la libertad y transparencia del sufragio y facilitarán su ejercicio.

Para ejercer el derecho a voto en las elecciones del 18 de febrero de 2026, los Asociados Fundadores y Activos deberán estar al día en el pago de la cuota social correspondientes al mes de diciembre de 2025 inclusive, al momento de realización de la Asamblea, pudiendo para casos de retrasos abonar sus cuotas sociales atrasadas hasta 5 días hábiles antes del inicio de la Asamblea.

Artículo 5. Habilitación para Postularse (Elegibles)

Para postularse y ser elegido en cualquiera de los cargos, el Asociado deberá cumplir con los requisitos estatutarios y, además, haber abonado la cuota social correspondiente al mes de diciembre de 2025 inclusive, y estar al día con las obligaciones sociales hasta la fecha de cierre de recepción de candidaturas, establecida en el Artículo 30 de este Reglamento.



Artículo 6. Forma de elección

La forma de elección de las distintas autoridades del CEP, conforme al Estatuto Social, será la siguiente:

- a. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Comisión Directiva serán votados bajo el sistema de listas cerradas;
- b. Los candidatos a Directores miembros de la Comisión Directiva serán votados bajo el sistema de listas abiertas;
- c. Los candidatos a Síndicos serán votados bajo el sistema de elección independiente;
- d. Los candidatos a miembros del Tribunal Electoral serán votados bajo el sistema de elección independiente; y
- e. Los candidatos a miembros del Tribunal de Ética serán votados bajo el sistema de elección independiente.

Artículo 7. Cargos electivos

Los cargos electivos del CEP son los siguientes:

- a. La Comisión Directiva, compuesta por Un Presidente, Un Vicepresidente y Nueve Directores.
- b. La Sindicatura, compuesta por Un Síndico titular y Un Síndico suplente
- c. El Tribunal Electoral, compuesto por Tres Miembros titulares y Dos Miembros suplentes
- d. El Tribunal de Ética, compuesto por Tres Miembros titulares y Dos suplentes.

Los requisitos para postularse y ser electos serán los mismos establecidos en los Capítulos II, III, VIII y IX de los Estatutos Sociales del Club.

Artículo 8. Impedimentos e inhabilidades

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

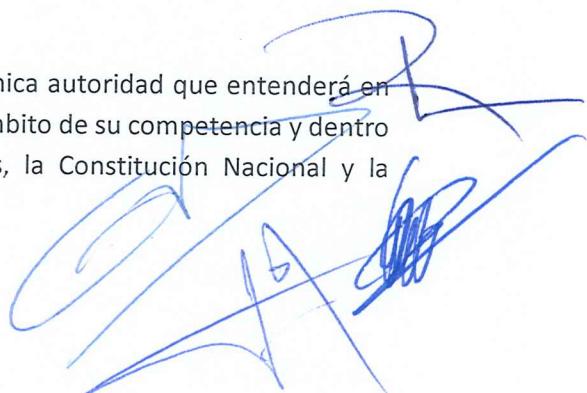
- a. Impedimento: cualquier motivo, causa, evento o estado mental que imposibilite a un Asociado ejercer el cargo al que se postule;
- b. Inhabilidad: cualquier motivo que resulte en la incompatibilidad del Asociado con el cargo al que postule.

En caso de impedimento o inhabilidad de los postulantes a cargos electivos del CEP, determinado por el Tribunal Electoral en la etapa de tachas, impugnaciones y reclamos en el proceso de elecciones, los mismos deberán ser reemplazados por la lista que los postuló.

Capítulo III: Del Tribunal Electoral

Artículo 9: Órgano electoral.

El Tribunal Electoral (TE) del CEP es el órgano electoral y la única autoridad que entenderá en materia electoral, goza de independencia y autonomía en el ámbito de su competencia y dentro de los límites establecidos en el Estatuto, los Reglamentos, la Constitución Nacional y la legislación vigente en la materia.



Artículo 10: Responsabilidad.

Tendrá a su cargo y será responsable, exclusivamente, de todos los asuntos relativos con los cargos electivos, es decir, con la organización, dirección, fiscalización, supervisión, vigilancia y realización de los actos y de las cuestiones derivadas de la elección de los Miembros de la Comisión Directiva, de la Sindicatura, de los Miembros del Tribunal Electoral, del Tribunal de Ética, y de **cualquier otro cargo electivo que instituya el Estatuto Social y la Asamblea General Ordinaria, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, además del juzgamiento de todo el proceso electoral.**

Artículo 11: Sede. secretaria. horario de atención. actuaciones.

Tendrá su sede en el local del CEP, donde fijará su Secretaría permanente y el horario de atención. Todas sus actuaciones y las asistencias para quórum de sus Miembros serán asentadas en un libro de actas. Para los casos de resoluciones las mismas deberán de ser fundadas.

El TE solicitará a la CD la creación de un apartado especial para él TE y las Elecciones dentro de la página web oficial del CEP, a efectos de comunicar a los Asociados todo lo concerniente a las periódicas elecciones, como los padrones, modalidades de votaciones, candidaturas, resoluciones, comunicaciones varias, según se establece en éste y los sucesivos Reglamentos Electorales, para mayor transparencia de los procesos electorales.

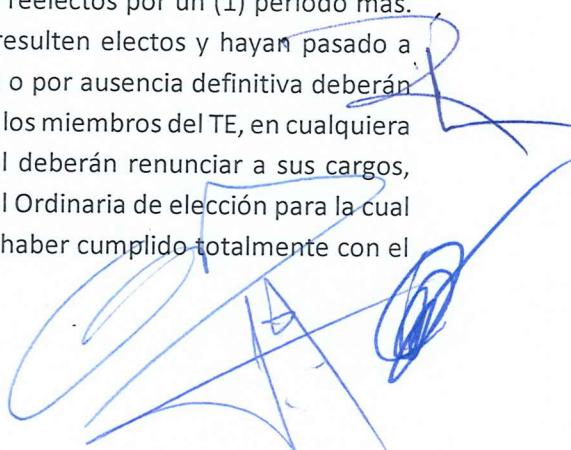
Igualmente, el TE solicitará a la CD el establecimiento de una dirección de correo electrónico exclusiva, que facilite y agilice las comunicaciones con los Asociados y las candidaturas en los procesos electorales y sirva como lugar de notificación oficial, a la par que la sede física del CEP.

Artículo 12: Composición. Estructura organizativa. Distribución de Cargos. Reducción

El Tribunal Electoral se compondrá de tres (3) miembros Asociados, elegidos en Asamblea General Ordinaria y que no sean miembros de la Comisión Directiva. Su estructura organizativa será de la siguiente forma: un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Vocal. Distribución de cargos: Los miembros designarán de su seno a un Presidente y a un Secretario, actuando el tercero como Vocal. La distribución de estos cargos será privativa de este Tribunal, que la realizará por votación secreta, en su primera sesión posterior a la Asamblea General Ordinaria en la que hubieran sido electos sus miembros.

Artículo 13: Mandato. Reelección. Reemplazos.

Los miembros del TE, durarán un periodo de dos (2) años en el ejercicio de sus funciones hasta la elección y toma de posesión de sus sucesores. Podrán ser reelectos por un (1) periodo más. En caso de reemplazos o sustituciones, los miembros que resulten electos y hayan pasado a ocupar el cargo de otro miembro por fallecimiento, renuncia o por ausencia definitiva deberán completar el período de los reemplazados. Podrán ser electos los miembros del TE, en cualquiera de los cargos electivos del CEP como miembro, para lo cual deberán renunciar a sus cargos, como mínimo, sesenta (60) días antes de la Asamblea General Ordinaria de elección para la cual se postula. Al finalizar por reelección su segundo mandato y haber cumplido totalmente con el



ejercicio para el que fue electo, deberá transcurrir necesariamente un periodo electoral de dos (2) años para que puedan ocupar nuevamente cargos en cualquiera de los órganos electivos.

Artículo 14. Conflictos de interés de los miembros del tribunal electoral.

Se entiende que existe conflicto de intereses cuando un miembro del Tribunal Electoral sea cónyuge o pariente por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado inclusive o por afinidad hasta dentro del segundo grado, de cualquiera de los candidatos a la Comisión Directiva, a la Sindicatura, al Tribunal Electoral o al Tribunal de Ética. En estos casos, el miembro del Tribunal Electoral deberá renunciar al día hábil siguiente de formalizada la presentación de la candidatura del Asociado con el que exista conflicto de intereses, o de conocido el hecho que diera lugar al conflicto con respecto a la candidatura presentada. El miembro del Tribunal Electoral que incumpla esta disposición será pasible del procedimiento sumario ante el Tribunal de Ética, y a las sanciones que correspondan conforme al Código de Ética.

Artículo 15. Del funcionamiento. Organización. Periodo de sesiones.

Las sesiones del Tribunal Electoral se desarrollarán en tres (3) períodos:

- a) PERÍODO ASAMBLEARIO ORDINARIO: Este periodo comprende a partir del uno (1) de enero de cada año, hasta quince (15) días posteriores a la fecha de culminación de la asamblea general ordinaria. En el mismo, el Tribunal podrá sesionar en forma ordinaria una (1) vez a la semana y en forma extraordinaria cuantas veces sean necesarias.
- b) PERÍODO ASAMBLEARIO EXTRAORDINARIO: Este periodo comprende desde la fecha de la convocatoria a asamblea general ordinaria (distinta de la asamblea anual obligatoria en virtud del art. 29 del Estatuto Social) hasta quince (15) días posteriores a la fecha de culminación de dicha asamblea general ordinaria. En el mismo, el Tribunal podrá sesionar en forma ordinaria hasta dos (2) veces a la semana y en forma extraordinaria cuantas veces sean necesarias.
- c) PERÍODO NO ASAMBLEARIO: En este periodo el Tribunal sesionará en forma ordinaria según sea necesario y toda vez que fuere convocada por el presidente. En cualquier periodo, la convocatoria para las sesiones extraordinarias del Tribunal será dispuesta por el presidente. Los citatorios para las sesiones se harán por los medios más expeditos y adecuados que garanticen una notificación eficaz de la convocatoria, incluyendo los números de teléfonos y WhatsApp de los miembros. Las sesiones del Tribunal podrán realizarse en el local social del CEP. Todas las actuaciones, se consignarán en actas, las cuales deberán ser firmadas por los miembros asistentes. Las disidencias deberán ser asentadas en las mismas a fin de establecer la responsabilidad de los miembros en las decisiones.

Artículo 16. De los votos

Cada miembro del Tribunal Electoral tendrá un voto.

Artículo 17. Quórum para las sesiones.

El quórum legal para que el Tribunal Electoral pueda sesionar y tomar resoluciones válidamente se constituirá con la presencia de la totalidad de sus miembros titulares.

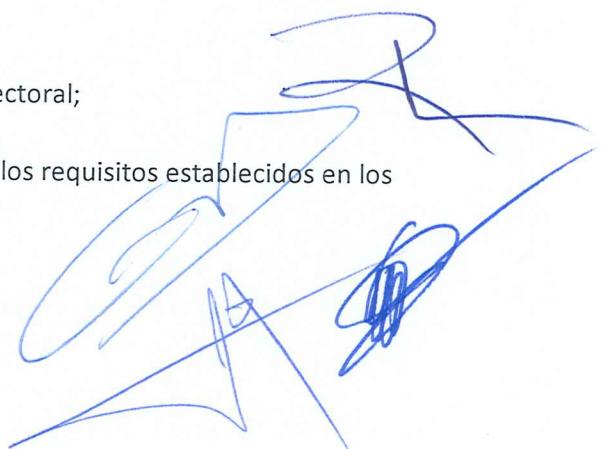
Artículo 18. Vacancias, disminución o reducción del número de miembros.

En caso de renuncia o remoción de uno de los miembros titulares, asumirán el cargo de miembros titulares del Tribunal Electoral los respectivos miembros suplentes, en el orden en que fueron elegidos, quienes ocuparán el cargo con las mismas facultades que los titulares hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria de Asociados. En caso de que los miembros suplentes no sean suficientes para cubrir las vacancias de los miembros titulares del Tribunal Electoral, la Comisión Directiva, conforme al procedimiento establecido en el artículo 50 del Estatuto Social, designará provisionalmente a uno o más asociados, según corresponda para cubrir las vacancias, quienes no podrán ser miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética o síndico titular o suplente, y ocuparán el cargo con las mismas facultades hasta la próxima Asamblea General Ordinaria de Asociados.

Artículo 19. De las atribuciones

Son atribuciones del Tribunal Electoral:

- a. Dictar las disposiciones reglamentarias aplicables al proceso eleccionario de autoridades del CEP, con sujeción a lo establecido en el Estatuto Social del CEP, en este Reglamento Electoral, así como en la legislación aplicable;
- b. Organizar, dirigir y fiscalizar el proceso eleccionario de autoridades del CEP, así como también, juzgar todas las elecciones, elaborar un calendario electoral y hacer cumplir los plazos establecidos en él, los que se computarán por defecto en días corridos, salvo indicación expresa de que un determinado plazo se computará en día hábiles;
- c. acreditar a los apoderados de las listas de candidatos participantes; designar a los miembros de mesas receptoras de votos a propuesta de los apoderados de las listas participantes e instalar a los mismos en el día de la votación, e instruir a los integrantes de las mesas receptoras de votos respecto al procedimiento que observarán para el buen desempeño de sus funciones;
- d. coordinar la confección de los padrones oficiales, boletines de voto, actas, formularios y demás impresos necesarios para el desarrollo del acto electoral; establecer el local de votación, como así también el horario de duración de la misma;
- e. Cumplir estrictamente el Estatuto Social y el Reglamento Electoral;
- f. Fiscalizar que los candidatos a cargos electivos cumplan con los requisitos establecidos en los Estatutos;



g. Resolver, en instancia única, las impugnaciones, tachas o reclamos que los apoderados o asociados postulados efectuasen con respecto al proceso de candidaturas, a las elecciones y/o a los resultados de las elecciones;

h. Efectuar el cómputo, la verificación y el juzgamiento de las elecciones, y proclamar a quienes resulten electos, y notificar de dicha resolución a la Comisión Directiva del CEP en ejercicio del cargo hasta ese momento; y

i. Instalar en posesión de los respectivos cargos a los asociados electos.

Artículo 20. El Tribunal Electoral será el órgano encargado de elaborar y/o proponer modificaciones en el Estatuto Social del CEP en artículos vinculados a procesos eleccionarios, lo cual deberá ser aprobado por una Asamblea General Extraordinaria. En ausencia de dichos artículos, regirá en forma supletoria lo dispuesto en el Estatuto vigente, en el Reglamento Electoral y en las normas del Código Electoral paraguayo. Los procesos llevados ante el Tribunal Electoral del CEP serán de trámite sumario.

Artículo 21. El TE, en concordancia con el art. 19 de este Reglamento Electoral, antes del cierre del ejercicio ordinario que ocurre el 31 de diciembre de cada año, solicitará a la Comisión Directiva la provisión de todos los medios y recursos para el correcto y eficiente desempeño de sus funciones, quedando dicho Órgano, obligado a la provisión de los mismos en tiempo y forma.

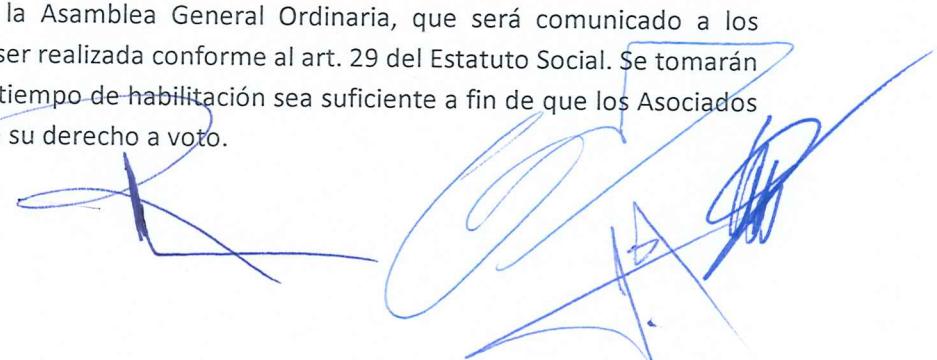
Artículo 22. La independencia e imparcialidad del Tribunal Electoral y de todos los organismos del CEP es la norma de conducta a la cual deben ceñirse todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro del proceso electoral. Los funcionarios administrativos deben colaborar para el cumplimiento de las tareas que este reglamento le asigna al TE.

Capítulo IV: De la Asamblea General Ordinaria de elección de autoridades del CEP

Artículo 23. Las autoridades del CEP serán electas en Asamblea General Ordinaria de Asociados, que serán convocadas y se desarrollarán conforme a las reglas establecidas en el Estatuto del CEP y en el presente Reglamento.

Artículo 24. Cuando el siguiente año al actual sea electoral, dentro de los últimos 30 (treinta) días del ejercicio económico financiero, el Tribunal Electoral solicitará a la Comisión Directiva confirmación de la fecha para la Asamblea General Ordinaria de Asociados, a fin de abrir el periodo de conformación del padrón electoral, de convocatoria para la recepción de candidaturas y de coordinación con la Comisión Directiva de la comunicación a los Asociados, y la confección del Calendario Electoral.

Artículo 25.- El Tribunal Electoral establecerá el horario en que estarán habilitadas las mesas de votación en el mismo día de la Asamblea General Ordinaria, que será comunicado a los Asociados en la convocatoria a ser realizada conforme al art. 29 del Estatuto Social. Se tomarán todos los recaudos para que el tiempo de habilitación sea suficiente a fin de que los Asociados puedan ejercer adecuadamente su derecho a voto.



Llegado el tratamiento del punto del orden del día de elección de las autoridades del CEP, el Tribunal Electoral dará lectura del acta de resultado de las elecciones celebradas, z

Capítulo V: Del padrón electoral.

Artículo 26. El padrón de Asociados con derecho a elegir y ser electos como autoridades del CEP estará constituido por todos los Asociados Fundadores y los Asociados Activos que se encuentren al día con el pago de las cuotas sociales, de conformidad con el artículo 1 de este Reglamento Electoral, y que no tengan otros impedimentos conforme al Estatuto Social. Para la conformación del padrón, el Tribunal Electoral solicitará primeramente a la Comisión Directiva del CEP la entrega de un pre-padrón, que incluirá a todos los Asociados con sus cuotas sociales correspondientes hasta el 31 de diciembre de 2025 inclusive, habilitados para elegir y postularse a cargos electivos, que deberá exhibirse en la sede social del CEP por lo menos con (30) treinta días hábiles de anticipación a la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 27. Todo Asociado que reúna los requisitos para elegir y ser electo conforme al Estatuto del CEP, podrá reclamar su inclusión, y presentar tachas y/o reclamos a la inscripción de otro Asociado en el padrón del CEP.

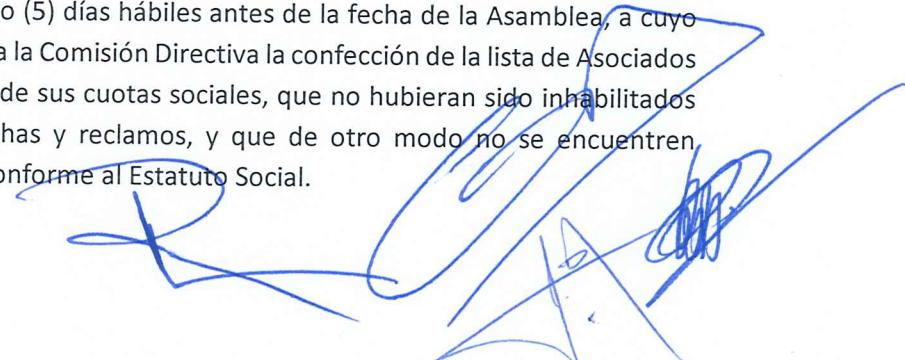
Artículo 28. DE TACHAS Y RECLAMOS: Las tachas y reclamos a que diera lugar la publicación del pre-padrón deberán ser presentadas dentro de los 4 (cuatro) días hábiles siguientes a la publicación del pre-padrón, por escrito en formato físico en la sede del TE, o remitidas en un archivo en formato PDF a la dirección de correo electrónico del Tribunal Electoral. En todos los casos, el solicitante deberá individualizarse con su nombre, número de documento de identidad y con la firma del documento a ser presentado. en la dirección electrónica del Tribunal Electoral.

DE NOTIFICACION DE TACHAS Y RECLAMOS: El Tribunal Electoral notificará a los asociados afectados, de las tachas y reclamos dentro del plazo de dos (2) días hábiles desde el día siguiente de su presentación, conforme al calendario electoral.

DE CONTESTACION DE TACHAS Y RECLAMOS: El Asociado afectado por tachas y reclamos deberá presentar al Tribunal Electoral su descargo con las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro del plazo de dos (2) días hábiles desde el día siguiente de que haya sido notificado conforme al calendario electoral.

DE LAS RESOLUCIONES: Tratándose de tachas o reclamos, el Tribunal Electoral, dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles desde la presentación del descargo de la parte afectada, o en su defecto desde el día siguiente al que hubiera vencido el plazo para realizar dicha presentación, dictará resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones. Dicha resolución será inapelable.

Artículo 29. El padrón definitivo de Asociados con derecho a voto en las Asambleas Generales Ordinarias quedará conformado cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la Asamblea, a cuyo efecto el Tribunal Electoral solicitará a la Comisión Directiva la confección de la lista de Asociados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales, que no hubieran sido inhabilitados en virtud del procedimiento de tachas y reclamos, y que de otro modo no se encuentren afectados por otros impedimentos conforme al Estatuto Social.



El padrón definitivo será publicado 2 días hábiles posteriores al cierre del plazo de pago en la sede del CEP.

Capítulo VI: De las candidaturas

Artículo 30. El Tribunal Electoral recibirá por nota escrita las candidaturas a cada cargo electivo del CEP hasta 30 (treinta) días corridos antes de la fecha fijada para la Asamblea General Ordinaria de Asociados en la que se realizará la votación, según lo establezca el Calendario Electoral. Las listas que se presenten con posterioridad serán rechazadas.

Los interesados en formalizar candidaturas podrán designar apoderados por nota escrita al TE, desde el primer día hábil siguiente a la publicación de realización de la Asamblea General Ordinaria por parte de la CD. Salvo indicación expresa en contrario, se entenderá que los apoderados así designados tienen plenas atribuciones para representar a los potenciales candidatos en todas las comunicaciones y procesos ante el Tribunal Electoral previos y posteriores a la presentación de las candidaturas.

Artículo 31. Para los cargos de miembros la Comisión Directiva, se podrán presentar al Tribunal Electoral listas que incluyan candidaturas a Presidente y Vicepresidente. Para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comisión Directiva, será obligatoria la presentación de ambas candidaturas, así como candidatos para los cargos de los 9 (nueve) miembros de la Comisión Directiva, Síndico Titular y Síndico Suplente, miembros del Tribunal Electoral y miembros del Tribunal de Ética (lista completa).

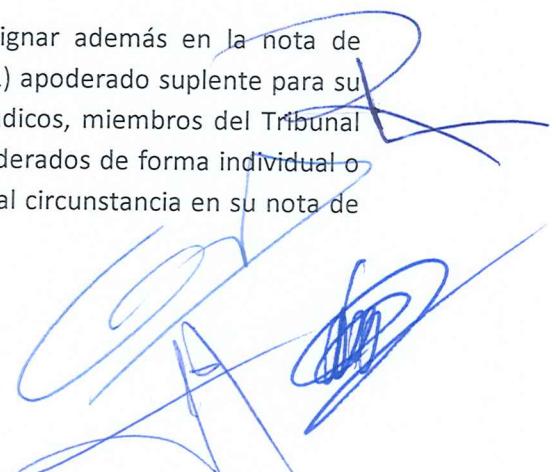
Para los cargos de Directores de la Comisión Directiva, se podrán presentar al Tribunal Electoral candidaturas independientes de los Asociados, quienes podrán postularse de forma individual.

Para los cargos de Síndicos, miembros del Tribunal Electoral y miembros del Tribunal de Ética, se podrán presentar al Tribunal Electoral candidaturas independientes de los Asociados, quienes podrán postularse de forma individual.

Artículo 32. La nota de presentación de candidaturas deberá contener:

- a. La nómina de los candidatos a los cargos electivos postulados que correspondan, indicando el nombre completo, número de cédula de identidad, o en el caso de extranjeros, el documento de identidad equivalente de cada candidato y el cargo al cual se postula; y
- b. La aceptación expresa de la candidatura suscrita por cada candidato postulado.

Los candidatos a Presidente y a Vicepresidente deberán designar además en la nota de presentación de candidaturas, a un (1) apoderado titular y un (1) apoderado suplente para su lista completa. Los candidatos independientes a Directores, Síndicos, miembros del Tribunal Electoral y miembros del Tribunal de Ética podrán designar apoderados de forma individual o conjunta, o representarse personalmente, debiendo consignar tal circunstancia en su nota de presentación de candidaturas.



Los apoderados de las listas y los candidatos para los cargos individuales deberán indicar en la nota de presentación sus datos de contacto, incluyendo número de teléfono, WhatsApp correo electrónico y domicilio. El TE podrá realizar las comunicaciones a través de cualquiera de los medios consignados en las respectivas notas, que serán considerados válidas hasta tanto sean expresamente modificados y comunicados al TE. Las comunicaciones del TE también estarán disponibles en formato impreso en la Sede del TE. Los apoderados deberán ser socios del CEP, estar al día con las obligaciones del Club, los cuales deberán ser habilitados por el TE.

Artículo 33. Queda determinado como domicilio legal del Tribunal Electoral el local del CEP, a los efectos de que los apoderados y los candidatos acudan al mismo para las notificaciones, citaciones o emplazamientos. Los horarios de atención serán establecidos y comunicados por el Tribunal Electoral. La dirección electrónica del Tribunal, tribunalelectoral@clubdeejecutivos.org.py, será igualmente válida para todas las comunicaciones oficiales durante el periodo electoral.

Artículo 34. De las candidaturas.

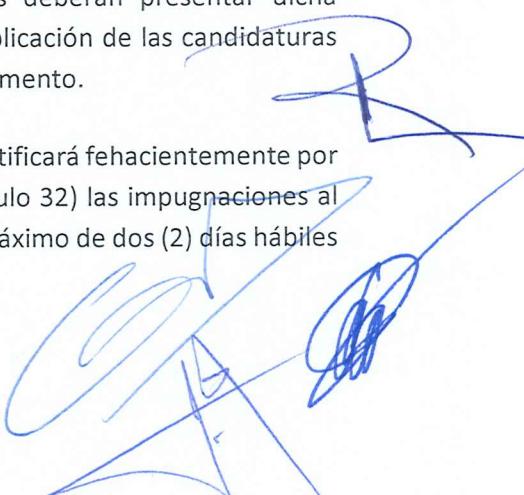
El Tribunal Electoral verificará que cada candidato cumpla con los requisitos aplicables al cargo para el cual se ha propuesto su candidatura dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de candidaturas conforme al calendario electoral. Las candidaturas que reúnan los requisitos serán publicadas por el Tribunal Electoral en el apartado especial del Tribunal Electoral alojado en la página web oficial del CEP, y en los tableros fijados en el local del CEP al día siguiente de la decisión del Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de los requisitos, sin perjuicio del procedimiento de impugnaciones previsto en el artículo 35 del presente Reglamento.

En caso de que el Tribunal Electoral rechace una candidatura, lo comunicará inmediatamente al apoderado o al candidato individual, según corresponda, a fin de que este formule su correspondiente descargo, que será resuelto por el Tribunal Electoral en un plazo de 2 (dos) días hábiles desde su presentación.

Artículo 35. De las impugnaciones de candidaturas

Las impugnaciones de candidaturas se presentarán ante el Tribunal Electoral, por nota fundada. Deberán hacerlo los apoderados designados de conformidad con el artículo 32 o los candidatos individuales inscriptos como tales, según corresponda, quienes deberán presentar dicha impugnación dentro del plazo de dos (2) días hábiles desde la publicación de las candidaturas por el Tribunal Electoral conforme al artículo 34 del presente Reglamento.

DE NOTIFICACION DE LAS IMPUGNACIONES: El Tribunal Electoral notificará fehacientemente por cualquiera de los datos de contacto (declarados conforme al artículo 32) las impugnaciones al apoderado de la lista o al candidato impugnado, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles desde su presentación conforme al calendario electoral.



DE CONTESTACION DE LAS IMPUGNACIONES: El apoderado del candidato impugnado, o el candidato impugnado, según corresponda, deberá presentar al Tribunal Electoral la defensa correspondiente a través de cualquiera de los medios de contacto presentados, dentro del plazo de dos (2) días hábiles desde el día siguiente de que haya sido notificado conforme al calendario electoral.

DE LAS RESOLUCIONES: El Tribunal Electoral dictará resolución sobre las impugnaciones y la comunicará al Apoderado dentro del plazo de 72 hs desde la presentación de la defensa de la parte afectada. Sus resoluciones en cuestiones relativas a impugnación de candidaturas son inapelables, y serán también publicadas en el apartado especial del TE alojado en la página web oficial del CEP, luego de notificado el Apoderado.

Artículo 36. La impugnación de uno o más candidatos dentro de una lista para Presidente y Vicepresidente y miembros de la Comisión Directiva, no afecta de manera automática a los demás candidatos ni anula dicha lista. Sin embargo, la lista tendrá la oportunidad, por una única vez, de reemplazar al candidato removido por otro candidato que reúna los requisitos establecidos para la candidatura en cuestión, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación correspondiente. En caso de que la lista no presente un candidato sustituto en el plazo arriba indicado, o presente el nombre de un Asociado que no reúna los requisitos para el cargo en cuestión, el Tribunal Electoral dictará resolución, rechazando al candidato impugnado.

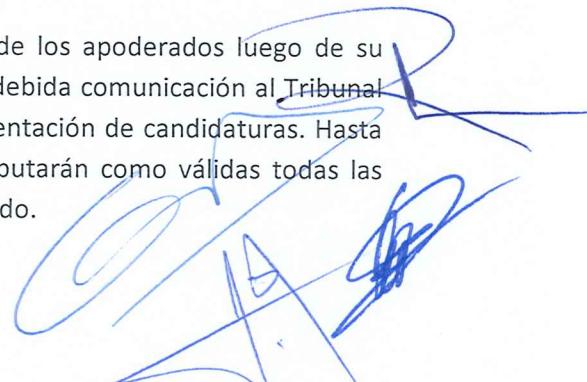
Artículo 37.- De la adjudicación de las posiciones de las listas

Al día siguiente de dictarse las resoluciones respecto a las impugnaciones sobre las candidaturas inscriptas, quedarán formalizadas y firmes las candidaturas. El Tribunal Electoral convocará a los apoderados de las candidaturas para Presidente y Vicepresidente, miembros de la Comisión Directiva, Síndicos, Tribunal Electoral y Tribunal de Ética presentados en listas o individualmente a una audiencia en el mismo día en que quedaron formalizadas y firmes las candidaturas, a fin de proceder al sorteo de la posición de las listas de los candidatos en las boletas de votación.

Capítulo VII: De los apoderados, representantes y veedores

Artículo 38. Las listas conformadas de candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán designar un (1) apoderado titular y un (1) apoderado suplente, a fin de que ejerzan la representación de cada lista durante todo el proceso electoral. Los candidatos independientes a Directores y las candidaturas individuales podrán designar un (1) apoderado titular y un (1) apoderado suplente de forma individual o conjunta, o podrán representarse personalmente, debiendo en todos los casos expresar tal circunstancia en su nota de presentación de candidatura.

En caso de impedimento, ausencia o inhabilidad de alguno de los apoderados luego de su designación e inscripción, estos podrán ser sustituidos con la debida comunicación al Tribunal Electoral, por cualquiera de los medios informados en la presentación de candidaturas. Hasta tanto no se realice dicha comunicación de sustitución, se reputarán como válidas todas las comunicaciones realizadas al apoderado originalmente designado.



Artículo 39. Los apoderados deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para los miembros de la Comisión Directiva

Artículo 40. El apoderado de cada lista o el candidato individual, según corresponda, a través de una nota dirigida al Tribunal Electoral por cualquiera de los medios fehacientes indicados, puede otorgar mandato o autorización a favor de un (1) asociado elector habilitado, en calidad de veedor al objeto de que éste represente a su lista de candidatos en la mesa receptora de votos. En caso de haber más de una mesa receptora de votos, se podrá designar a un (1) veedor por lista o candidato individual por cada mesa receptora de votos.

Artículo 41. El veedor tiene derecho a:

- a. permanecer junto a la mesa receptora de votos;
- b. presentar las reclamaciones escritas que juzgue conveniente, recibiendo constancia de recepción de las mismas;
- c. suscribir las actas del comicio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto; y
- d. recibir de las mesas receptoras de votos el certificado de resultado correspondiente.

Capítulo VIII: De las boletas del sufragio

Artículo 42: El contenido del modelo oficial de los boletines será fijado por el Tribunal Electoral. Los boletines estarán impresos con grandes caracteres y bien diferenciados. El reverso de los boletines tendrá una parte sombreada, destinada a las firmas de los miembros de mesa receptora de votos correspondientes.

Artículo 43. El Tribunal Electoral preparará boletas de votación separadas para las votaciones a los cargos de cada autoridad del CEP, según las autoridades que sean electas en la Asamblea General Ordinaria, conforme se describe a continuación:

1. En las boletas de votación para los candidatos a Presidente y Vicepresidente figurarán los nombres completos, y al costado de cada lista se colocará 1 (un) único recuadro, en el que cada votante deberá marcar su elección. Los votantes pueden marcar 1 (una) sola lista por boleta, con una tilde o una cruz, con tinta indeleble;
2. En las boletas de votación para los candidatos a Directores miembros de la Comisión Directiva se consignarán los nombres completos de todos los candidatos presentados, ordenados en la forma en que se haya presentado su candidatura (ya sea como bloque de una lista presentada por candidatos a Presidente y Vicepresidente, o de forma individual), y al costado del nombre de cada candidato se colocará 1 (un) recuadro, en el que cada votante deberá marcar su elección. Los votantes pueden marcar sus votos indistintamente a cualquier candidato presentado, y marcar un máximo de 9 (nueve) candidatos por boleta, con una tilde o una cruz, con tinta indeleble;

3. En las boletas de votación para los candidatos a Síndicos figurarán los nombres completos de cada candidato y al costado de cada nombre se colocará 1 (un) recuadro, en el que cada votante deberá marcar su elección. Los votantes pueden marcar 1 (un) solo candidato por boleta, con una tilde o una cruz, con tinta indeleble;

4. En las boletas de votación para los candidatos a miembros del Tribunal Electoral figurarán los nombres completos de cada candidato, y al costado de cada nombre se colocará 1 (un) recuadro, en el que cada votante deberá marcar su elección. Los votantes pueden marcar 1 (un) solo candidato por boleta con una tilde o una cruz, con tinta indeleble; y

5. En las boletas de votación para los candidatos a miembros del Tribunal de Ética figurarán los nombres completos de cada candidato, y al costado de cada nombre se colocará 1 (un) recuadro, en el que cada votante deberá marcar su elección. Los votantes pueden marcar 1 (un) solo candidato por boleta con una tilde o una cruz, con tinta indeleble.

Capítulo IX: De las mesas receptoras de votos

Artículo 44. El Tribunal Electoral designará a los miembros de las mesas receptoras de votos, a cuyo efecto convocará a los apoderados y a los candidatos individuales, según corresponda, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de la Asamblea General Ordinaria.

En dicha reunión, los apoderados y candidatos individuales presentes podrán presentar sus propuestas de miembros. En caso de que no se presenten propuestas, o que no se pueda llegar a un acuerdo, el Tribunal Electoral elegirá a los miembros de entre los Asociados que figuren en el padrón, y labrará el acta correspondiente.

Al día siguiente de la designación, el Tribunal Electoral convocará a los miembros designados a la charla de capacitación para el procedimiento de votación. Si alguno de los miembros manifiesta su indisponibilidad para dicha función, el Tribunal Electoral deberá designar inmediatamente a otro miembro, dando aviso a los apoderados y candidatos individuales.

Artículo 45. Los útiles requeridos para el funcionamiento de la mesa receptora de votos son:

a. Una urna a ser utilizada para la recepción del voto;

b. Una casilla como cuarto reservado para marcar el voto;

c. Un número suficiente de boletines para cada cargo, y demás elementos usados en la votación (bolígrafos, reglas, papel higiénico, etc.);

d. Tres ejemplares del Expediente Electoral que deberán contener cada uno lo siguiente: i. Actas de Instalación de Mesa y Apertura de Votación,

ii. Acta de Incidentes de Sustitución de Miembros de Mesa,

iii. Padrón Electoral,

iv. Casillas Especiales para el Voto de los Miembros de Mesa, Apoderados y Veedores,

v. Actas de Cierre de la Votación, y Escrutinio para cada uno de los cargos elegidos; y

vi. Certificados de Resultados de Elección.

Artículo 46. Los miembros de mesa receptora de votos llenarán el Acta de Instalación de Mesa y Apertura de la Votación, donde deberán constar los nombres y apellidos de los integrantes de mesa, con sus números de cédulas o, en el caso de extranjeros, con documentos de identidad equivalentes, y firmas respectivas. Igualmente, podrán suscribir el Acta de Apertura los veedores acreditados.

Artículo 47. Una vez instalada la mesa receptora de votos en el día de la votación, deberá contar con tres (3) miembros, elegirán de entre sus miembros a su Presidente quedando los demás miembros designados como vocales, declararán abierta la mesa y darán por iniciada la votación. La instalación de la mesa la harán los miembros o delegados del Tribunal Electoral.

Capítulo X: Del procedimiento para la votación

Artículo 48.- En el día fijado para la Asamblea General Ordinaria solamente podrán votar los Asociados que estuvieren incluidos en el padrón definitivo.

Para ejercer su derecho al voto, los Asociados asistirán dentro del horario fijado por el Tribunal Electoral al local designado para la Asamblea General Ordinaria, con su cédula de identidad, vigente o vencida, y para los extranjeros, con un documento de identidad equivalente. Los Asociados en situación irregular no tendrán derecho a voto.

Los Asociados con derecho a voto podrán hacerse representar por una simple carta poder, cuyo modelo e información que deberá contener será determinada por el Tribunal Electoral, no pudiendo una misma persona representar a más de un Asociado.

El Tribunal Electoral coordinará con la Comisión Directiva la ejecución de todas las medidas de comunicación y difusión que considere necesarias para asegurar que los Asociados estén debidamente informados de la obligatoriedad de presentación de sus documentos de identidad o de las cartas poder, para el ejercicio del derecho al sufragio.

Artículo 49.- Los electores votarán por orden de llegada. Los vocales de mesa firmarán al dorso de cada boletín de voto y lo entregarán al elector, contra la presentación del documento de identificación.

En el cuarto oscuro o casilla, el elector marcará su preferencia en el boletín de voto, luego de doblarlo volverá a la mesa y lo entregará al presidente, quien firmará al dorso del mismo. Seguidamente procederá a entintarse hasta la cutícula del dedo índice de la mano derecha (si le falta el dedo índice, se le marcará otro dedo).



Devuelto el boletín al elector, éste lo depositará en la urna. Seguidamente se anotará en la casilla respectiva del padrón la palabra "VOTÓ".

Artículo 50. Una vez cumplido el horario establecido para realizar las elecciones de autoridades o habiendo votado la totalidad de los electores que estuvieren presentes dentro del local en el horario de votación, el Presidente de mesa declarará cerrada la votación.

Artículo 51. Seguidamente, votarán los Miembros de Mesa, Veedores y Apoderados, en las Casillas Especiales habilitadas para el efecto, donde se consignará lo siguiente:

- a. Nombres y Apellidos completos;
- b. Número de Cédula de Identidad;
- c. Función que desempeña en la Mesa; y
- d. Firma del elector a efectos de certificar sus datos.

Artículo 52. Los Apoderados votarán en la última mesa del local, si hubiere más de una; los Miembros de Mesa y Veedores votan en la mesa donde ejercen sus funciones. Siempre lo harán en la Casilla Especial.

Capítulo XI: Del escrutinio y juicio de las elecciones

Artículo 53. Terminada la votación, comenzará el escrutinio. Cualquier elector, tiene derecho a presenciarlo en silencio, a la distancia prudencial que disponga el Presidente de Mesa, quien tiene la facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben el escrutinio.

Artículo 54. Las operaciones de escrutinio se realizarán en un solo acto ininterrumpido, en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación, ajustándose al siguiente procedimiento:

- a. En primer término, se debe verificar en los padrones de mesa el número de personas que votaron. Este número se anota en el acta de cierre de votación y en las actas de escrutinio. Asimismo, se procederá a trazar una línea sobre el espacio de los nombres, apellidos y número de documento de identidad de los electores que no han votado;
- b. Seguidamente, el Presidente de Mesa procederá a la apertura de la urna;
- c. Una vez abierta la urna, se hará el conteo de los boletines contenidos en ella. Si apareciera algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el Presidente y los Vocales, será anulado sin más trámite;
- d. Inmediatamente, se cotejará el número de boletines extraídos por cargos, con el número de votantes registrados en el padrón de electores de la mesa. Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número

de sufragantes, según los datos del padrón, el Presidente de mesa sacará, sin desdoblarlos, un número de boletines igual al del excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia fuere de menos, se dejará constancia del hecho en el acta correspondiente. Si el excedente de boletines fuere mayor al (10%) diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación será nula;

e. Seguidamente, se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el Presidente de mesa irá desdoblando uno a uno los boletines y leerá en voz alta el contenido de ellos. Si se tratara de elecciones múltiples, a medida que vaya leyendo el contenido de los boletines los irá separando de acuerdo a los cargos y listas respectivas;

f. Los veedores podrán presentar reclamaciones sobre la validez de algún boletín de voto y los Miembros de la mesa decidirán, por simple mayoría, sobre su validez;

g. Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos. Si algún miembro o veedor de mesa, en ejercicio de sus funciones, tuviese dudas sobre el contenido de un boletín leído por el Presidente, podrá pedir su entrega en el acto para el correspondiente examen;

h. Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial, o que tenga marcadas más preferencias que las admitidas por boletín, o que no lleve las firmas de los miembros de mesa;

i. Se considera voto en blanco el boletín que no tenga marcas;

j. Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos. El Presidente anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente, se procederá a labrar el acta del escrutinio, en la que se asentarán los resultados para cada cargo; y,

k. Luego de suscrita el acta, el Presidente de Mesa deberá otorgar el Certificado de Resultados de la Elección a los veedores y a todos los que los solicitan. El Certificado llevará la firma de los tres (3) miembros de mesa.

Artículo 55. El Tribunal Electoral computará los votos emitidos, con la asistencia de los apoderados y los candidatos individuales. Este cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las Actas de Escrutinio, estableciendo la cantidad de votos logrados por cada lista de candidatos, y el número de votos nulos y en blanco para cada cargo.

Capítulo XII: De la proclamación

Artículo 56. Verificado el escrutinio, el Tribunal Electoral procederá a proclamar a las autoridades electas al momento del tratamiento del punto correspondiente del orden del día en la Asamblea General Ordinaria, de acuerdo al siguiente resultado:

a. El Presidente y el Vicepresidente de la lista que haya obtenido el mayor número de votos válidos emitidos;

- b. Los nueve (9) miembros de la Comisión Directiva, de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos;
- c. El Síndico Titular, del candidato que haya obtenido el mayor número de votos válidos emitidos, y el Síndico Suplente, del candidato que haya obtenido el segundo mayor número de votos válidos emitidos;
- d. Los tres (3) miembros titulares del Tribunal Electoral, de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos, y los dos (2) miembros suplentes, de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos luego de los miembros titulares; y
- e. Los tres (3) miembros titulares del Tribunal de Ética, de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos, y los dos (2) miembros suplentes, de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos luego de los miembros titulares.

Artículo 57.- En caso de empate en los votos obtenidos para un determinado cargo, será proclamado el candidato con más antigüedad como Asociado del CEP. Si este criterio no fuese suficiente para desempatar porque los candidatos electos tienen la misma antigüedad, se decidirá por sorteo.

Artículo 58.- Elaboradas las nóminas de las autoridades electas, se procederá a labrar el Acta de Proclamación.

Artículo 59.- El acta de proclamación deberá ser suscrita por los tres (3) miembros del Tribunal Electoral en tres (3) ejemplares; el primero para su lectura y notificación a la Asamblea General Ordinaria, el segundo para el archivo del Tribunal Electoral del CEP y el tercero para el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

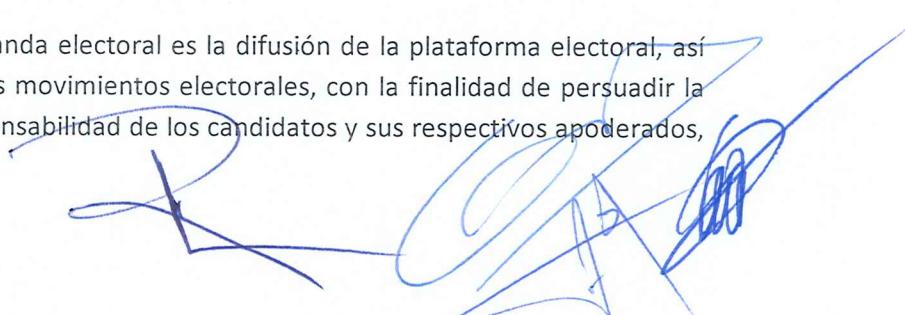
Artículo 60. Los miembros electos entrarán en funciones inmediatamente después que el Tribunal Electoral les notifique, haciendo entrega del primer ejemplar del Acta de Proclamación al Presidente de la Asamblea General Ordinaria y poniendo en posesión del cargo a quienes hayan resultado electos.

Artículo 61. El Tribunal Electoral solicitará a la Comisión Directiva la nómina de los Asociados del CEP y la mantendrá actualizada, debiendo recibirla cuantas veces sea requerida conforme al calendario electoral.

Capítulo XIII: De la propaganda electoral

Artículo 62. Se entiende por propaganda, todo tipo de material informativo, o afiches, que contengan propuestas de candidatos para los cargos electivos, propuestas o programas de gobierno, que convoquen a votar por determinados candidatos o propuestas.

Artículo 63. El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los movimientos electorales, con la finalidad de persuadir la adhesión del electorado. Es la responsabilidad de los candidatos y sus respectivos apoderados,



según corresponda, cuidar que los contenidos en el mensaje constituyan una alta expresión de adhesión a los valores del sistema democrático, y contribuyan a la educación cívica de los asociados del CEP.

Artículo 64. Los candidatos podrán hacer propaganda electoral desde la comunicación de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de Asociados, hasta un plazo máximo de dos (2) días antes de la fecha fijada para la Asamblea. Cumplido el plazo establecido para el efecto, queda prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, distintivos u otras acciones de esta naturaleza para la realización de la propaganda electoral.

Artículo 65. Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen: a) la incitación a la violencia; b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión; c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes de la institución y/o de terceros, o atente contra la integridad física de las personas; d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público; y e) las injurias y calumnias.

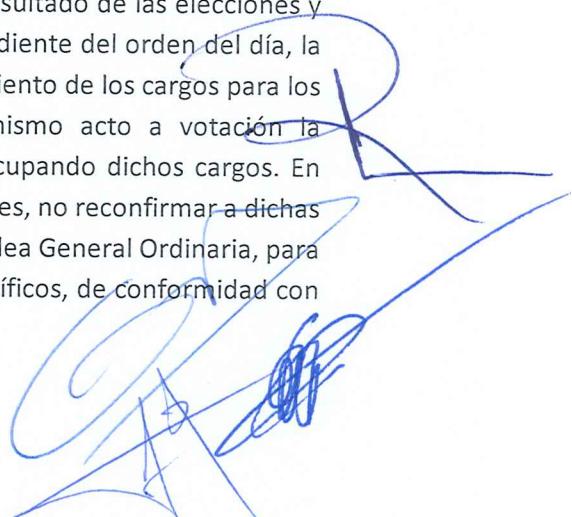
Artículo 66. Ninguna lista o candidato podrá utilizar las siglas, la marca, logotipo, o el nombre del Club de Ejecutivos del Paraguay (CEP) en el transcurso de la campaña electoral como denominación de su movimiento

Artículo 67. El contenido del material de propaganda concebido en violación de las prohibiciones contenidas en este Reglamento Electoral, hará posible a sus autores o al movimiento electoral que lo propicie de una multa y/o amonestación que será fijada por el Tribunal Electoral para cada uno de los casos, destinada a actividades que correspondan al objeto social del CEP.

Capítulo XIV: Disposiciones transitorias

Artículo 68. Para el funcionamiento regular del CEP, todos los cargos correspondientes a las autoridades conforme a lo establecido en el artículo 27 del Estatuto Social y el artículo 7 de este Reglamento Electoral deben estar cubiertos. Por ende, en caso de que para un determinado cargo no hubiera candidatos, o de que todas las candidaturas para dicho cargo hubieran sido impugnadas y rechazadas conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento Electoral, el Tribunal Electoral lo informará a la Comisión Directiva del CEP, a fin de que esta comunique esta circunstancia a los Asociados con antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

En la Asamblea General Ordinaria, luego de la lectura del acta de resultado de las elecciones y de la proclamación de los candidatos electos en el punto correspondiente del orden del día, la Comisión Directiva pondrá a consideración de la Asamblea el tratamiento de los cargos para los que no ha habido candidaturas elegibles, y someterá en el mismo acto a votación la reconfirmación de las personas que se encuentran actualmente ocupando dichos cargos. En caso de que la Asamblea resuelva, por mayoría simple de los presentes, no reconfirmar a dichas personas, la Comisión Directiva deberá convocar a una nueva Asamblea General Ordinaria, para llevar a cabo las elecciones que correspondan a dichos cargos específicos, de conformidad con el Estatuto Social y el presente Reglamento Electoral.



Artículo 69. El Tribunal Electoral podrá modificar o ampliar el presente Reglamento Electoral hasta quince (15) días antes de la realización de la Asamblea General Ordinaria, siempre y cuando dicha modificación o ampliación no afecte los derechos de los Asociados que hubieran presentado sus candidaturas en tiempo y forma.

Lauro Ramírez
Secretario

Esteban Gómez Núñez
Presidente

Gerardo Peyrat
Miembro

Adolfo Filippi
Miembro

Gricelda Giménez
Miembro